

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del día 29 de Diciembre de 1914)

Gobierno civil de la provincia

CONVOCATORIA

Anulada la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Valle de Finollejo, por Real orden de 13 del actual, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 46 de la ley Municipal, he acordado convocar á nueva elección para el día 17 de Enero del año próximo venidero.

INDICADOR

1.º

Publicada esta convocatoria, el Presidente de la Junta municipal debe exponer al público, en la puerta de los Colegios, las listas de finitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner á disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, las originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la Ley).

2.º

Domingo 3 de Enero
Reunión, en sesión pública, de la Junta municipal del Censo, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37 de la Ley).

3.º

Jueves 7 de Enero
Constitución de las Mesas, si ha

sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspire á ser proclamado en virtud de propuesta de los electores. (Art. 25 de la Ley)

4.º

Domingo 10 de Enero

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan algunas de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta municipal, en la forma que determina el art. 26, y si resultan proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente, no habiendo elección (art. 29), remitiendo el Presidente certificación del acta á este Gobierno para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, y otra á la Alcaldía para exponerla al público. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de Abril de 1909).

5.º

Jueves 14 de Enero

Constitución de las Mesas de las Secciones donde ha de tener lugar la elección, con objeto de que los candidatos, ó sus apoderados, hagan entrega de los talones firmados, á fin de comprobar, en su día, las credenciales de los Interventores. (Art. 30.)

6.º

Domingo 17 de Enero

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales, y deada esa hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38.)

La votación empezará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

Concluirá la votación á las cuatro y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Ultimado el escrutinio, se publicará inmediatamente en la puerta de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45.)

El mismo resultado lo comunicará el Sr. Alcalde á este Gobierno por el medio más rápido que tenga á su alcance.

Los Presidentes de las Mesas cu-

darán de remitir al Presidente de la Junta municipal del Censo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, el acta correspondiente con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, á fin de que se archiven en la Secretaría de dicha Junta. (Art. 46).

7.º

Jueves 21 de Enero

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará á efecto por la Junta municipal del Censo, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Artículo 50.)

Terminadas las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Concejales electos (artículo 52), declarando terminada la elección, con lo que queda también terminado el período electoral. Remitirá relación de los proclamados al Alcalde, el que la expondrá al público por espacio de ocho días, además de exponerse en la puerta de los Colegios, para que los electores puedan ejercer el recurso de reclamación (Caso 5.º de la Real orden de 26 de Abril de 1909) ante la Comisión provincial, por conducto del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días hábiles; siguiéndose en estas reclamaciones los trámites establecidos por los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

León 30 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

M. Miralles Salabert.

ELECCIONES

RELACION de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se expresan, para las elecciones que tengan lugar en el año de 1915:

Arganza.—El cuarto número 1 de la casa de D. Hermógenes Yáñez, del piso principal, sita en la calle de la Iglesia, de esta villa.

Astorga.—Distrito 1.º, Sección 1.º: Casa-Escuela que fué de niños, hoy Zona militar.—Sección 2.º: Ca-

sa-Escuela de niñas, San Francisco.

Distrito 2.º, Sección 1.º: grupo escolar. 2.º Sección de niños.—Sección 2.º: grupo escolar. 3.º Sección de niños.

Barjas.—Distrito 1.º: la Casa-Escuela de niños y niñas de Barjas.—Distrito 2.º: la Casa-Escuela de niños y niñas, sita en el pueblo de Corrales.

Bembibre.—Distrito 1.º, Bembibre: la Casa-Escuela nacional de niños de esta villa.—Distrito 2.º, Vialba: la Casa-Escuela del mismo pueblo.

Benavides de Orbigo.—Distrito de Benavides, Sección única: el local sito en el patio de la Casa-Escuela de niños.—Distrito de Quintanilla del Valle, Sección única: la Casa-Escuela de Quintanilla del Valle.

Boca de Huérgano.—Para la Sección de Boca de Huérgano, el local de Escuela de dicha villa, y para la de Valverde de la Sierra, el local de la Escuela de este pueblo.

Brazuelo.—La Casa-Escuela del mismo pueblo.

Cabañas-Raras.—La Escuela de niños de Cabañas-Raras.

Cabreros del Río.—Casa Capitular, Escuela de niñas, Plaza Mayor.

Camponaraya.—El local de la Casa-Escuela de niñas de este pueblo.

Carrizo.—El local de la Escuela de niñas de esta villa de Carrizo.

Castiljalé.—El local de la Casa de Ayuntamiento, excluidos el salón de sesiones y las oficinas municipales.

Castrocontrigo.—Distrito 1.º, Castrocontrigo: el local de la Escuela de niños del mismo pueblo, sita en la calle principal.—Distrito 2.º, Nogarajas: el local de la Escuela de niños de dicho pueblo, sita en la plaza principal.

Castroforte.—El local de la Casa-Escuela, sita en la Plaza Mayor.

Castropodame.—Distrito 1.º, Sección única: Escuela de niños de Castropodame.—Distrito 2.º, Sección única: Escuela mixta de San Pedro Castañero.

Cea.—La Casa Capitular, en «La Salona».

Cebanico.—La Casa-Escuela del pueblo de Cebanico.

Cistierna.—Para el primer Distrito. Cistierna: el Colegio de Nuestra Señora de esta villa, y para el segundo Distrito. Sabero: la Escuela de niños de Seb. ro.

Corallón.—Distrito 1.º, Sección 1.ª, titulada Casa Consistorial: el local de la Escuela de niños.—Sección 2.ª, titulada Casa-Escuela: el local de la Escuela de niñas.—Distrito 2.º, Sección única, titulada Orniña: el local de la Escuela.

Destriana.—La Casa-Escuela de niños, por ser el local más a propósito y de mejores condiciones.

Escobar de Campos.—El local de la Escuela de este pueblo.

Folgoso de la Ribera.—Sección de Folgoso: la Casa-Escuela de niños de Folgoso.—Sección de El Valle: la Casa-Escuela de El Valle.

Fresnedo.—La Casa-Escuela de Fresnedo.

Galleguillos de Campos.—El local de la Escuela de niñas de Galleguillos de Campos, calle de la Independencia.

Garrafe.—Distrito 1.º, Garrafe: el local de la Escuela de niños y niñas de esta villa, sita en la calle en la calle Real.—Distrito 2.º, Rulforco: el local de la Escuela de niñas y niñas de este pueblo, sita en el centro del mismo.

Izagre.—La Casa-Escuela del pueblo de Izagre, situada en la Ronda de las Eras.

Joara.—El local de la Escuela mixta de este pueblo.

La Antigua.—La Casa-Escuela de niños de La Antigua.

La Erceina.—El local de la Escuela pública de La Erceina.

Laguna de Negrillos.—La Escuela vieja de niños, edificio situado en el sitio más populoso y céntrico

de la única Sección de este Distrito. (Se continuará)

León 30 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,
M. Miralles Salabert.

COMISARÍA DE GUERRA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

A los Sres Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Con el fin de dar cumplimiento á lo ordenado por la Sección de Intervención militar del Ministerio de la Guerra, en circular de 11 del actual (D. O. núm. 289), se interesa á los Sres Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que á la mayor brevedad posible tengan á bien remitir á esta Co-

misaría de Guerra un estado ajustado al formulario que se inserta á continuación, en el que se consignarán los datos que en él se detallan referentes á los medios de locomoción que existen en las respectivas localidades para la conducción de militares enfermos, inútiles y dementes.

Es de esperar que las referidas autoridades pongan el mayor interés en consignar con exactitud los datos que se piden, al objeto de que el Cuerpo de Intervención militar, pueda cumplir su elevada misión interventora y fiscal, en beneficio de los intereses del Estado, tanto más, cuanto que á ello están obligados, según se previene en el art. 73, inciso 1.º, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911. (Gaceta núm. 217.)

León 20 de Diciembre de 1914.—El Comisario de Guerra, Siro Alfonso

(ESTADO QUE SE CITA)

Provincia de León

Ayuntamiento de

DATOS acerca de los medios de locomoción que existen en este Ayuntamiento para la conducción de militares enfermos, inútiles y dementes:

(1.º)	Con Estación de ferrocarril				Nombre de la Estación más próxima	Sin Estación de ferrocarril											
	(2.º) Distancia que media á la Estación en Kilómetros	(3.º) Tiene servicio de coches?	Precios por asiento			Horas de	(4.º) Distancia en Kilómetros	Medios de locomoción			Precios por viajero: en			Horas de	Vías de comunicación: por		
			Pts. Cs.	Salida				Llegada	Coché	Carro	Caballería	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Pts. Cts.	Salida	Re-greso
San Marina Sardañedo San Martín Villaverde Villaverde	100	~	~	~	~	100	~	~	~	~	~	~	~	~	~	~	~

- NOTAS. (1.º) En esta casilla se relacionarán la cabeza del Ayuntamiento y demás poblaciones ó aldeas de que se compone.
 (2.º) En esta casilla se consignará el servicio de coches que haya á la Estación del ferrocarril, así como el de automóviles, si los hubiera.
 (3.º) Aquí se indica en las horas de salida y llegada de trenes.
 (4.º) En el caso de que haya servicio de automóviles, se indicará, así como al principio, por asiento. Si en el trayecto se utilizan varios medios de locomoción, se estampará en las casillas respectivas, así como sus precios por individuo, debiendo estar en relación con lo que aparezca en la casilla á que se refiere la nota 6.ª
 (5.º) Las horas de salida y regreso que se han de consignar, han de ser de la localidad ó aldea á la Estación del ferrocarril, y viceversa, y en el caso de no tener hora fija, se hará constar así.
 (6.º) Si en el recorrido á la Estación del ferrocarril más inmediata hay distintas clases de vías de comunicación, se consignará, en kilómetros, la parte de senderos, caminos vecinales, carretera, etc. que se utilizan, lo que ha de estar en relación con lo que se figura en las casillas que se señalan en la nota 4.ª

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SEGUNDO PERÍODO SEMESTRAL

Sesión de 26 de Noviembre de 1914
Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión á las doce, con asistencia de los Sres. Alonso (D. Garmán), Alonso (D. Isaac), Argüello, Arlenza, Balbuena, Barthe, Berrueta, Eguilagay, Guillón, Vázquez, Rodríguez, Crespo Serecueva y Alonso Vázquez, el Sr. Gobernador dispuso que se diera lectura de la convocatoria, y después de efectuado, usó de la palabra, diciendo que se congratulaba de que uno de los deberes que su cargo le impone, sea el de abrir las sesiones en nombre del Gobierno de S. M.

Hace consideraciones acerca de los deberes que tienen que cumplir

las Diputaciones, y dice que no viene á recordarlos, sino á cumplir la Ley. Expuso que entre los deberes principales de la Corporación, está el de administrar bien, que es la aspiración de todo hombre honrado; que la conciencia pública tiene la vista fija en la administración de las Diputaciones, tan sin razón combatidas, y es necesario satisfacerla; que veía con simpatía la atención preferente que se presta á la beneficencia, porque nada más hermoso que prestar amparo á los desgraciados que carecen de familia y á los desamparados de la fortuna.

Añadió que, puesto que está sobre el tapete la cuestión de las mancomunidades, es preciso estudiar ese tema, de gran importancia.

Encomió la importancia de las Diputaciones como cuerpos consultivos de los Gobiernos civiles, y terminó saludando afectuosísimamente á la Corporación, agradecien-

do las atenciones de que ha sido objeto.

El Presidente, Sr. Alonso Vázquez, dijo que sentía ser el Diputado que tenía que contestarle, por creer que otro cualquiera le haría mejor, y agradeció las delicadas expresiones que el Sr. Gobernador dirigió á la Asamblea, que presta la mayor atención á los intereses que le están confiados, lamentando la carencia de recursos para combatir la honda crisis por que atraviesa la provincia, ya que las iniciativas del Estado, se limitan, hasta la fecha, á imponer deberes á estas Corporaciones, que, seguramente, habían de cumplir á satisfacción, de contar con recursos para ello; y ya que desgraciadamente no es así, se hace necesario acudir á los Poderes públicos en demanda de auxilio para combatir la emigración y proteger la agricultura, arruinada por las malas cosechas.

Dijo que no cree que las mancomunidades sean la panacea que ponga remedio á estos males, mientras no tengan medios materiales para hacerlos frente, y sin duda, por esta causa, ha quedado en silencio este asunto, no obstante lo cual, se estudiará con la atención que merece.

Terminó ofreciendo al Sr. Gobernador la cooperación oficial de la Diputación, y no duda en ofrecer la particular de los Sres. Diputados, correspondiendo por ello al efecto expresado en el elocuente discurso del Sr. Gobernador.

Acto seguido, dicho señor declara abierto el segundo período semestral, retirándose del salón, suspendiéndose la sesión para desahucio.

Reanudada la sesión bajo la Presidencia del Sr. Alonso Vázquez, con asistencia de los señores citados, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Se acordó celebrar ocho sesiones, á la cinco de la tarde.

Entra en el salón el Sr. Fernández Díez.

Se leyó el acta de Diputado provincial por el Distrito de Riaño-La Vecilla, presentada por D. Ramón Crespo Sobrecueva, y seguidamente la Memoria de la Comisión provincial, que quedó sobre la mesa para que los Sres. Diputados se enteren de ella.

Leído el dictamen de la Comisión provincial permanente de actas, en la presentada por D. Ramón Crespo Sobrecueva. Diputado electo por el Distrito de Riaño-La Vecilla, pidió la urgencia el Sr. Argüello, y fué acordada en votación ordinaria, pasando á figurar en el orden del día.

También fué leído el proyecto de presupuesto formado por la Contaduría para el año de 1915, acordándose que pase á la Comisión de Hacienda para dictamen.

A propuesta de los Sres. Eguilaz y Barba, el Sr. Presidente promolió escribir á la Diputación provincial de Oviedo para que manifestara lo que hubiera referente á las gestiones entabladas para que el Estado se hiciera cargo de los dementes.

Fuó admitida la excusa de asistencia á la sesión, á los Sres. de Miguel Santos, Alonso (D. Eumenio) y Crespo (D. Santiago)

Se acordó designar una Comisión, compuesta de los Sres. Vicepresidente de la provincial, Alonso (don Germán) y Sr. Presidente, para que traigan ultimado en estas sesiones el asunto de la Caja Agrícola.

ORDEN DEL DÍA

Leído nuevamente el dictamen de la Comisión permanente de actas, proponiendo se admita como Diputado provincial, ni electo por Riaño-La Vecilla, D. Ramón Crespo Sobrecueva, fué aprobado en votación ordinaria y admitido como Diputado dicho señor.

Dada cuenta por el Sr. Presidente del fallecimiento del Secretario de la Diputación provincial D. Vicente Prieto Salcedo, y del Oficial de la Contaduría, D. Emilio Fernández Poma, se acordó conste en acta el sentimiento de la Corporación.

Acto seguido se levantó la sesión, señalando para la orden del día, los asuntos leídos y dictámenes que se presenten por las Comisiones.

León 13 de Diciembre de 1914.—El Secretario Interino, Antonio del Pozo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Ponferrada Juez de Igüeña.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, entendiéndose que, aquellas que no

se hallen debidamente reintegradas según se indica, se tendrán por no presentadas en forma, y no se les dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 22 de Diciembre de 1914.—P. A. de la S. de G. El Secretario de gobierno, Julián Castro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Modificado por acuerdo de esta Excma. Corporación, y aprobado

PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN

REPARTIMIENTO de las cantidades que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos por contingente carcelario, en el año de 1915:

Personal y material, 12.841,25.—Cuota por personal. . . 1,46
 Cuota de partido 5
 Gastos generales, 7.875.—Gastos de partido. 3,54

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Cuota de contribución que paga cada Ayuntamiento		Corresponde á cada uno por contingente carcelario	
		Pesetas	Cts.		Pesetas
1	Armunia.....	7.042	»	305	63
2	Carrrocera.....	5.889	»	255	21
3	Cimanes del Tejar.....	8.555	»	367	29
4	Chozas de Abajo.....	12.138	»	778	07
5	Cuadros.....	12.024	»	519	65
6	Gurrafe.....	18.435	»	790	49
7	Gradefes.....	45.928	»	1.974	96
8	León.....	75.555	»	3.453	17
9	Mansilla de las Mulas.....	10.179	»	435	72
10	Mansilla Mayor.....	14.026	»	635	17
11	Onzonilla.....	15.555	»	670	67
12	Rioseco.....	8.593	»	370	99
13	Sariegos.....	7.915	»	345	25
14	San Andrés del Rabanedo.....	11.334	»	488	26
15	Santovenia de la Valdorcina.....	9.248	»	398	16
16	Valdefresno.....	18.189	»	818	57
17	Villaturiel.....	20.475	»	884	56
18	Valverde del Camino.....	10.818	»	398	16
19	Vegas del Condado.....	23.246	»	999	34
20	Villadangos.....	6.084	»	267	73
21	Villaquilambre.....	17.055	»	734	11
22	Villasabariego.....	23.227	»	944	42
23	Vega de Infanzones.....	8.796	»	583	79
Total.....		401.192	»	17.202	30

León 30 de Noviembre de 1914.—El Alcalde-Presidente, Lucio G.º Lomas.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Por término de ocho días quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y los repartimientos de consumos y arbitrios municipales, para oír reclamaciones; pasado el cual no serán atendidas.

Murias de Paredes 22 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Lana

Formado el repartimiento de consumos de este Municipio para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Los Barrios de Lana 21 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Filiberto Suárez.

Alcaldía constitucional de Joarilla

Formados por este Ayuntamiento los repartos de consumos y pastos, así como también el padrón de cédulas personales, correspondientes al año de 1915, se hallan expuestos al público dichos documentos en esta Secretaría municipal por término de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Joarilla 21 de Diciembre de 1914. El Alcalde, Lucio Gatón.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio

Formado el repartimiento de consumos para el año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Soto y Amio 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Constantino Alvarez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

El proyecto del repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Fresno de la Vega á 19 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Domingo Gigoda.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de consumos, formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Roperuelos del Páramo 20 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Alcaldía constitucional de Castilfalé

Hallándose formado el repartimiento de consumos de este Municipio para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes durante dicho plazo; pues transcurrido, no serán atendidas las que se presenten.

Castilfalé 23 de Diciembre de 1914 El Alcalde, Melchor Barrientos.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales para 1915; durante cuyo plazo pueden hacerse cuantas reclamaciones se crean justas.

Villafranca 25 de Diciembre de 1914.—Francisco Bálgora.

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo

Los repartimientos de consumos y padrones de cédulas personales para el año próximo de 1915, se hallan confeccionados y de manifiesto en esta Secretaría para oír reclamaciones, por término de ocho días; pasados éstos no serán atendidas.

Urdiales del Páramo 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Bernardo Franco.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

Se hallan de manifiesto por los términos reglamentarios, el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para 1915, con el fin de oír reclamaciones.

Quintana del Marco 22 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pascual Rivas.

Alcalda constitucional de Carucedo

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para 1915, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Carucedo 22 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, José Moral.

Alcalda constitucional de Valverde Enrique

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año de 1915, para que los contribuyentes de este Municipio presenten las reclamaciones que crean convenientes, en el término de quince días al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pasados los cuales no serán admitidas.

Valverde Enrique 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Silvestre Herrerías.

Alcalda constitucional de Oseja de Sajambre

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de consumos formado por la respectiva Junta para el año próximo de 1915.

Oseja de Sajambre 23 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Angel Granda.

Don Isidoro García de la Nora, Secretario del Ayuntamiento de Maza.

Certifico: Que el libro de actas de la Junta municipal, al folio 53, se halla el acuerdo que, sustancialmente, dice:

«Sesión de 8 de Noviembre de 1914.—Dió cuenta el Sr. Presidente del déficit que resulta en el presupuesto ordinario formado para el año de 1915; acordando la Corporación por unanimidad que las 1.278 pesetas 40 céntimos, se cubran con un arbitrio extraordinario del impuesto sobre paja, hierba y leñas que se consuman en el distrito municipal, cuyo tipo de gravamen no exceda del 25 por 100 del precio medio y puedan producir las 1.278 pesetas 40 céntimos, con arreglo a la siguiente

TARIFA

Artículo: paja.—Unidad: 100 kilogramos.—Producto anual calculado: una peseta.—Arbitrio: 25 céntimos de peseta.—Consumo calculado: 2.000 unidades.—Producto anual: 500 pesetas.

Artículo: Hierba.—Unidad: 100 kilogramos.—Producto anual calculado: una peseta.—Arbitrio: 25 céntimos de peseta.—Consumo calculado: 1.500 unidades.—Producto anual: 375 pesetas.

Artículo: leñas.—Unidad: 100 kilogramos.—Producto anual calculado: 60 céntimos de peseta.—Arbitrio: 15 céntimos de peseta.—Consumo calculado: 2.690 unidades.—Producto anual: 403 pesetas 50 céntimos.

Total 1.278,50 pesetas
Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Ma-

gaz, á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Isidoro García.—V.º B.º, El Alcalde, Joaquín Fernández.

Alcalda constitucional de Riosco de Tapia

Confeccionados el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho y diez días, respectivamente, al objeto de oír reclamaciones.

Riosco de Tapia 25 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Gaspar Zapico.

JUZGADOS

Don Adolfo García González, Juez de primera instancia y de instrucción de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas al penado Juan González Cereza, vecino de Villaverde de Arcajos, por consecuencia de causa criminal que se siguió por hurto, se anuncia á la venta, en pública subasta, como de la pertenencia de dicho penado, y su sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa, en el casco de Villaverde de Arcajos, y su calle de la Presa, en número, que mide 15 metros de largo por 5 de ancho, con un pedregal de corral de 11 metros de largo por 5 de ancho, y linda por la derecha entrando, con calle de la Presa y casa de Nicomedes Alonso; por la izquierda, con dicha calle, y por la espalda, con casa de Pablo García; tasada en doscientas pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado el día 25 de Enero próximo, á las once de la mañana, con las advertencias de que dicha casa, libre de toda carga, se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de la misma, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores exhibir su cédula personal, y consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de las dos terceras partes de la valuación de dicha finca.

Dado en Sahagún á 18 de Diciembre de 1914.—Adolfo García González.—D. S. O., Lic. Matías García.

Cédula de citación

San Juan Benavente (Jullán), domiciliado últimamente en Jiméñez de Jamuz, comparecerá ante la Audiencia provincial de León el día 14 de Enero del año próximo, á las diez de la mañana, para declarar como testigo en el juicio oral de la causa seguida contra Ramón de Blas Miguel y cuatro más, por infracción de la ley Electoral.

La Bañeza á 19 de Diciembre de 1914.—El Secretario judicial, Antonio García.

Don Mateo Fernández Caderno, Juez municipal del distrito de Villamontán de la Valderna.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Eumenio Alfonso González, vecino de La Bañeza, de trescientas sesenta y dos pesetas y veinticinco céntimos, é interés legal, costas, gastos y dietas, se sacan á pública sub-

asta, como de la propiedad del deudor Rafael Alonso del Río, vecino de Villamontán, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Posada de la Valderna y pago del Toral, de cabida de hemina y media, ó nueva áreas treinta y nueve centiáreas, centenal, regadío, que linda al Oriente, campo de concejo; Mediodía, otra de Ramón Cuadrado; Poniente, otra de Patricio Prieto, y Norte, otra de Pío García; tasada en cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra, en término de Villamontán, y pago del Villar, de cabida de dos heminas, ó doce áreas y cuarenta y dos centiáreas, centenal, regadío, que linda Oriente, otra de Modesto Juan y Juan; Mediodía, otra de Miguel de Abajo de Lera; Poniente, moldera de riego, y Norte, otra de Enrique Franco Juan; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra, en el mismo término y sitio, de cabida de dos heminas, ó doce áreas y cincuenta y dos centiáreas, centenal, regadío; linda al Oriente, otra de Lorenzo Simón, vecino de Posada; Mediodía, moldera de riego; Poniente, otra de Francisco Tabuyo, y Norte, otra de José Alonso del Río; tasada en trescientas pesetas.

4.ª Otra en el mismo término y sitio, de cabida de hemina y media, ó nueva áreas y treinta y nueve centiáreas, centenal, regadío, que linda Oriete, moljoneras; Mediodía, otra de Modesto Juan y Juan; Poniente, otra de Benigno de Abajo Lebato, y Norte, cuesta; tasada en sesenta pesetas.

5.ª Y otra en el mismo término, y pago del Ferral, de cabida de dos heminas, ó doce áreas y cincuenta y dos centiáreas, centenal, regadío; linda al Oriente, otra de Luis Monroy Juan; Mediodía, otra de Manuel del Río; Poniente, y Norte, campo de concejo; tasada en sesenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho de Enero próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Villamontán, Casa Consistorial; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma; advirtiendo que no existen títulos á nombre del deudor, y el remate habrá de conformarse con testimonio del acta de remate, y será de su cuenta la adquisición de títulos, si los exigiese.

Dado en Villamontán de la Valderna á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Mateo Fernández.

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de este distrito en providencia de hoy, en los autos providos por D. Felipe del Río Calvo, contra D. Francisco Blanco, vecinos de Nacedo, sobre reclamación de doscientas cuatro pesetas con veinte céntimos, se cita al demandado D. Francisco Blanco, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, el día cinco de Enero próximo venidero, á las dos de la tarde, para oírle; previniéndole que de no comparecer en el día y hora señala-

dos, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valdeplélagos veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce. El Secretario, Tomás Cuesta.

Don Manuel Cabezas Mata, Juez municipal de Villagatón.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Villagatón, á seis de Junio de mil novecientos catorce; el Sr. D. Manuel Cabezas Mata, Juez municipal de este distrito, formando Tribunal con los Adjuntos D. Toribio Fernández Álvarez y D. Pedro Fernández Cabeza; habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil, seguido á instancia de D. Fidel Freije Nuevo, vecino de Brañuelas, contra D. Eugenio Machtelinkx, de ignorado paradero, sobre que le pague trescientas pesetas;»

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Eugenio Machtelinkx, á que tan luego sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante don Fidel Freije Nuevo, la cantidad de trescientas pesetas, con las costas y gastos de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; debiendo ser insertos en el BOLETÍN OFICIAL de encabezamiento y parte dispositiva, para que sirva de notificación al rebelde D. Eugenio Machtelinkx.—Manuel Cabezas.—Toribio Fernández.—Pedro Fernández.»

Fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma la presente en Villagatón á dieciséis de Diciembre de mil novecientos catorce.—Manuel Cabezas.—P. S. M., Santiago García.

ANUNCIOS OFICIALES

Lundín Díez (Benito), hijo de Heremengildo y de Francisca, natural de Cobrana, Ayuntamiento de Congosto, provincia de León, estado se ignora, profesión jornalero, de 22 años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Cobrana, Ayuntamiento de Congosto, provincia de León, procesado por faltar á concentración, comparecerá en plazo de treinta días ante el Comandante del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36 de guarnición en León, don Manuel Ortiz Ledesma; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León á 10 de Diciembre de 1914.—Manuel Ortiz.

Artillería de Campaña.—6.º Regimiento Montado.—Juzgado de instrucción.

Carrera Álvarez (José César), hijo de Manuel y Manuela, natural de Rioscuro (León), soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura 1,685 metros, último domicilio Rioscuro (León), procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Juez instructor D. Mariano Zapico y Menéndez Valdés, primer Teniente del 6.º Regimiento de Artillería, residente en esta plaza.

Valdadolid 8 de Diciembre de 1914.—El primer Teniente Juez instructor, Mariano Zapico.

Imprenta de la Diputación provincial

La citada Autoridad cumplimentará dicho acuerdo, comunicando al Jefe del Cuerpo ó Caja á que pertenezca el interesado, su nueva clasificación. Si se encontrase desahogado á reemplazo, se le dará un nuevo destino, que cause baja en el Cuerpo, disponiendo, al propio tiempo, que cause baja en filas y muerde á la población donde desee fijar su residencia. Si la Comisión mixta emite nuevo informe, para que surta las referidas disposiciones correspondientes, según el tiempo que le falte para pasar á la segunda situación de servicio activo.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviere de acuerdo con el parecer del Jefe instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor, podrá disponer la ampliación de la Comisión mixta en forma nueva, y sin que el Jefe instructor, si así lo considera necesario, lo remita con el informe de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, para que se acuerde con el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviere de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra, sin más trámites, siempre que la resolución fuere de conformidad con lo informado. Cuando esto no ocurra, ó cuando el fallo de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, á la Comisión mixta en forma nueva, para que se acuerde con el Jefe instructor, si así lo considera necesario, lo remita con el informe de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, para que se acuerde con el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, que se anticipa ó retrasa la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su infracción se hará con toda urgencia, sin que su duración deba exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfecta-mente justificados.

Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo mas breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 110. Cuando en un mismo individuo concurren varios motivos de excepción del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo, como inherente, la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieren con posterioridad á tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas, producen á favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistírles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento por los Agentes ó sus órdenes ó por cualquiera otro conducto, que un mozo desatiende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuenta de ello á la Comisión mixta correspondiente. Estas uniones los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo, á fin de que por éste se confirme dicho extremo oyendo á los interesados, y si resulta cierto, lo devolverán con su informe á la Comisión mixta, para que por ésta se lo declare solemnemente sin esperar á la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mozos como soldados se hiciera con fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporarán al reemplazo corriente, incluyéndoles en la base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización para campaña ó con ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas, podrán ser destinados á los donativos de los Cuerpos activos para cubrir las bajas que en éstos se produzcan ó para contribuir á la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos, á partir del último.

Los socorros que á las familias de estos individuos hayan de concederse, serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio con arreglo al artículo 93 de la Ley, quedarán sujetos á las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarían alta inmediatamente en filas, sin esperar á que lo verifique

Art. 93. No se considerarán comprendidas en el art. 93 de la Ley, las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, cuando los diez años de ausencia se cumplan después de su ingreso en Caja.

Si tal plazo estuviere cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impidan el derecho á disfrutar, pero que fallecieron ó se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Jefe que tramite el expediente se instruirá el de ausencia de las personas que motiven la excepción.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, podrán alegarse por los mozos pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que permanezcan en primera situación de servicio activo.

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja á que perteneczan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva, las personas que se encuentran destinadas á Cuerpo activo, las solicitudes en igual forma y con iguales requisitos, por conducto de los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 103. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 104. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja á que perteneczan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva, las personas que se encuentran destinadas á Cuerpo activo, las solicitudes en igual forma y con iguales requisitos, por conducto de los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 105. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja á que perteneczan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva, las personas que se encuentran destinadas á Cuerpo activo, las solicitudes en igual forma y con iguales requisitos, por conducto de los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviere de acuerdo con el parecer del Jefe instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor, podrá disponer la ampliación de la Comisión mixta en forma nueva, y sin que el Jefe instructor, si así lo considera necesario, lo remita con el informe de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, para que se acuerde con el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviere de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra, sin más trámites, siempre que la resolución fuere de conformidad con lo informado. Cuando esto no ocurra, ó cuando el fallo de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, á la Comisión mixta en forma nueva, para que se acuerde con el Jefe instructor, si así lo considera necesario, lo remita con el informe de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, para que se acuerde con el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, que se anticipa ó retrasa la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su infracción se hará con toda urgencia, sin que su duración deba exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo mas breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 110. Cuando en un mismo individuo concurren varios motivos de excepción del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo, como inherente, la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieren con posterioridad á tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas, producen á favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistírles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento por los Agentes ó sus órdenes ó por cualquiera otro conducto, que un mozo desatiende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuenta de ello á la Comisión mixta correspondiente. Estas uniones los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo, á fin de que por éste se confirme dicho extremo oyendo á los interesados, y si resulta cierto, lo devolverán con su informe á la Comisión mixta, para que por ésta se lo declare solemnemente sin esperar á la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mozos como soldados se hiciera con fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporarán al reemplazo corriente, incluyéndoles en la base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización para campaña ó con ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas, podrán ser destinados á los donativos de los Cuerpos activos para cubrir las bajas que en éstos se produzcan ó para contribuir á la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos, á partir del último.

Los socorros que á las familias de estos individuos hayan de concederse, serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio con arreglo al artículo 93 de la Ley, quedarán sujetos á las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarían alta inmediatamente en filas, sin esperar á que lo verifique

Art. 94. La determinación del cupo de que deban formar parte los individuos excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas, cuando sean declarados soldados, se hará en la forma que expresa el art. 344 de este Reglamento.

Art. 95. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las excepciones que les hubieran sobrevenido con posterioridad á la última revisión; entendiéndose, si no lo hacen, que renuncian á ellas.

Art. 96. Los cambios de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 97. A los mozos que disfrutando excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, en caso de cesar la primera; pero las revisiones que por ambas excepciones deban sufrir, no excederán de las tres reglamentarias que previene la Ley.

Art. 98. Las excepciones contenidas en el art. 89 de la Ley, se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, y no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian á ellas, por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejando de alegarlas en el tiempo y forma prescrito por la Ley, ésta no concede acción á persona alguna para obligarles á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á tercero, ni por ninguna otra causa.

Art. 99. Para la aplicación de los preceptos del art. 93 de la Ley, se tendrá en cuenta:

Primero. Cuando la excepción sobrevenida se base en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será concedida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de Enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes ó después de cumplir dicha edad.

Segundo. Las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padre, abuelo ó hermano, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que pretende extinguirse del servicio, hubiese efectuado su matrimonio después que aquellos hechos ocurrieron.

Tercero. Las excepciones sobrevenidas fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria, sólo podrán ser alegadas cuando el año natural en que el mozo fué alistado, pues las cumplidas en el transcurso del año, se consideren como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Art. 100. No se considerarán comprendidas en el art. 93 de la Ley, las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, cuando los diez años de ausencia se cumplan después de su ingreso en Caja.

Si tal plazo estuviere cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impidan el derecho á disfrutar, pero que fallecieron ó se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Jefe que tramite el expediente se instruirá el de ausencia de las personas que motiven la excepción.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, podrán alegarse por los mozos pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que permanezcan en primera situación de servicio activo.

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja á que perteneczan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva, las personas que se encuentran destinadas á Cuerpo activo, las solicitudes en igual forma y con iguales requisitos, por conducto de los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 103. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 104. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja á que perteneczan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva, las personas que se encuentran destinadas á Cuerpo activo, las solicitudes en igual forma y con iguales requisitos, por conducto de los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 105. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la Región por conducto del Jefe de la Caja á que perteneczan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva, las personas que se encuentran destinadas á Cuerpo activo, las solicitudes en igual forma y con iguales requisitos, por conducto de los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviere de acuerdo con el parecer del Jefe instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor, podrá disponer la ampliación de la Comisión mixta en forma nueva, y sin que el Jefe instructor, si así lo considera necesario, lo remita con el informe de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, para que se acuerde con el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviere de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra, sin más trámites, siempre que la resolución fuere de conformidad con lo informado. Cuando esto no ocurra, ó cuando el fallo de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, á la Comisión mixta en forma nueva, para que se acuerde con el Jefe instructor, si así lo considera necesario, lo remita con el informe de su Auditor, al Ministerio de la Guerra, para que se acuerde con el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, que se anticipa ó retrasa la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su infracción se hará con toda urgencia, sin que su duración deba exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo mas breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reemplazo, expresando el reemplazo á que cada uno de ellos está destinado.

Art. 110. Cuando en un mismo individuo concurren varios motivos de excepción del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo, como inherente, la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieren con posterioridad á tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas, producen á favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistírles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento por los Agentes ó sus órdenes ó por cualquiera otro conducto, que un mozo desatiende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuenta de ello á la Comisión mixta correspondiente. Estas uniones los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo, á fin de que por éste se confirme dicho extremo oyendo á los interesados, y si resulta cierto, lo devolverán con su informe á la Comisión mixta, para que por ésta se lo declare solemnemente sin esperar á la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mozos como soldados se hiciera con fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporarán al reemplazo corriente, incluyéndoles en la base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización para campaña ó con ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas, podrán ser destinados á los donativos de los Cuerpos activos para cubrir las bajas que en éstos se produzcan ó para contribuir á la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos, á partir del último.

Los socorros que á las familias de estos individuos hayan de concederse, serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio con arreglo al artículo 93 de la Ley, quedarán sujetos á las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarían alta inmediatamente en filas, sin esperar á que lo verifique